

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 211

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-00052-00

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Convocante: Gary Skarloff Salazar Cuervo

Convocado: Superintendencia de Sociedades

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 7 de febrero de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali. Las pretensiones de la solicitud son las siguientes:¹

“PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio 510-161577 con radicado No. 2019-01-459309, acto administrativo de fecha del 5 de diciembre de 2019 (Certificación 510-003183 con radicado 2019-01-451728 de fecha 4 de diciembre de 2019).

*SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.499.326) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. (...).”*

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el día 3 de marzo 2020; en ella el apoderado judicial de la parte convocante-, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

*PRIMERA Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio 510-161577 con radicado No. 2019-01-459309, acto administrativo de fecha 5 de diciembre de 2019 (Certificado 510-003167 con radicado 2019-01-426350 de fecha 4 de diciembre de 2019) SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor **GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO** la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.499.326) por la re liquidación de los conceptos de Prima de Actividad,*

¹ Folios 2 del expediente.

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 43 del expediente.

Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”

El apoderado de la parte convocada, expresó su posición en los siguientes términos:³

“...el Comité de conciliación y defensa judicial de la SUPERSOCIEDADES en reunión celebrada el 27 de febrero de 2020, acta 05-2020 estudió el caso del convocante identificado con cédula 94.063.659 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones-reserva especial del ahorro bajo los siguientes parámetros: 1. Valor: Reconocer la suma \$2.499.326 M/CTE como valor resultante de reliquidar los factores solicitados para el periodo comprendido entre el 18-01-2017 al 10-01-2020, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante . 2. No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme a la certificación aludida. 4. Pago: Los valores antes serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe la conciliación no generando intereses tampoco en este lapso . 5. Forma de pago: El pado se realizará mediante consignación en la cuenta en la que funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago o en todo caso antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo el convocante acepta que no iniciara acciones contra la SUPERSOCIEDADES que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a la prima de actividad y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

“La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento toda vez que en la propuesta presentada por la SUPERSOCIEDADES se establece el valor a reconocer (\$2.499.326) por concepto de reserva especial del ahorro, suma que será cancelada dentro de los 60 días siguientes a aquel que la jurisdicción contenciosa administrativa apruebe el acuerdo; y reúne los siguientes requisitos: (I) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991 modificado por el art. 81, ley 446 de 1998) La solicitud de reconocimiento y pago del concepto de reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación pro recreación y/o viáticos, fue presentada el 23 de octubre de 2019; el 5 de diciembre de 2019 la entidad dio respuesta a la petición. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 7 de febrero de 2020; (II) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (III) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (IV) obran en el expediente las pruebas necesarias que justificar el acuerdo, a saber: “COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO DEL DR. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA; COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO GARY SKARLOFF SALAZAR CUERVO COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 7; COPIA DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA MODIFICAR LA RESOLUCIÓN 510-000068 DEL 16 DE ENERO DE 2017, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER QUE EL EMPLEO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CORRESPONDE A UN EMPLEO EN VACANCIA DEFINITIVA; COPIA DE LA PETICIÓN ELEVADA A LA SUPERSOCIEDADES EL 23 DE OCTUBRE DE 2019; COPIA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA ENTIDAD EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019; CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL COORDINADOR DE GRUPO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, EN LA CUAL SE HACE CONSTAR QUE EN EL EPERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 18-01-2017 AL 23-10-2019 DEVENGÓ LOS VALORES ALLÍ ANOTADOS POR CONCEPTO DE BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE ACTIVIDAD (V) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas en el caso *sub examine*:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, Gary Skarloff Salazar Cuervo, concurrió a la audiencia a través de apoderado en virtud de poder otorgado con facultad expresa para conciliar (fl. 6).

De igual manera, la parte convocada la Superintendencia de Sociedades confirió poder especial para efectos de adelantar la conciliación, a una profesional del derecho con facultades para conciliar (fl. 7).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el pago de la suma de \$2.499.326 por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos percibidos durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2017 al 10 de enero de 2020, incluyendo para su liquidación el factor denominado reserva especial del ahorro, a cargo de la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se puede calificar dicha controversia como de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y, por lo tanto, transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1818 de 1998.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1º establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”* (Se resalta).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al pago de la suma de \$2.499.326 por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, se allegaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación (fl. 2-5)
- ii. Oficio del 27 de febrero del 2020 (acta No 05-2020) suscrito por la señora María Francisca Reyes Laserna, Secretaria Técnica Ad hoc del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl. 8)
- iii. Resolución “por medio de la cual se hace asignar unas competencias en la Superintendencia de Sociedades” (fl. 10-28)

⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- iv. Resolución No. 510-000068 del 16 de enero de 2017, “Por la cual se hace un nombramiento provisional mientras dura un encargo”, se nombra provisionalmente al convocante de fecha 16 de enero de 2017 (fl. 31)
- v. Resolución 510-001382, “ Por la cual se modifica la situación de un nombramiento provisional” de fecha 21 de diciembre de 2017, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Gary Skarloff Salazar Cuervo, en el sentido de establecer que el empleo profesional Universitario, código 2044, grado 07, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, corresponde a un empleo en vacancia definitiva. (fl. 32)
- vi. Solicitud de fecha 23 de octubre de 2019 presentada por el actor ante la Superintendencia de Sociedades requiriendo el pago de la reliquidación por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (fl. 33).
- vii. Respuesta de la Superintendencia de Sociedades frente a la solicitud de Reserva Especial del Ahorro (fl. 34).
- viii. Certificación laboral del convocante de fecha 4 de diciembre de 2016, donde consta los valores devengados por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes (fl. 35).
- ix. Recomendaciones de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con relación al caso en concreto (fls. 39-45)
- x. Acta de conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl. 46-50)

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, como pasa a examinarse:

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades creó la reserva especial de ahorro y adoptó un reglamento general para reconocer y pagar las prestaciones económicas y médico asistenciales para el otorgamiento de servicios sociales a favor de los afiliados.

El artículo 58 de la citada norma, estableció la contribución al fondo de empleados y el pago de la reserva especial de ahorro, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”*

Mediante el Decreto Ley 1695 de 27 de junio de 1997, por medio del cual el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), en el artículo 12 estableció que el pago de las prestaciones económicas de los afiliados a CORPORANONIMAS continuaría a cargo de cada superintendencia.

“ARTICULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

La Sala de Servicio y Consulta Civil el 10 de mayo de 2001, al determinar si era viable el pago de la prima de servicio del artículo 58 del decreto ley 1042 de 1978 a los empleados de la Superintendencia de Sociedades, se refirió al artículo 12 de la citada norma indicando:

“Como se advierte, los beneficios económicos contemplados en el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, entre los que se cuentan la prima de actividad anual, llamada anteriormente prima por año de servicio, y la prima semestral que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades quedaron “legalizados” con esta norma de rango legal y mantienen su vigencia.” (subraya fuera de texto)

De manera que igual suerte corre la reserva especial del ahorro que fue creada por el acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, y que conserva su vigencia por el mandato legal contenido en el artículo 12 del decreto ley 1695 de 1997.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado en varias oportunidades ha definido que la reserva especial del ahorro tiene naturaleza salarial, por lo que ha sido reconocida como factor salarial⁸.

“De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, decisión del 18 de marzo de 2004- radicación No. 25000-23-25-000-06104-01. Sentencia del 30 de enero de 1997. Expediente 13.21. Sección Segunda del Consejo de Estado

necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.⁹”

En más reciente decisión del 14 de abril de 2016 el Consejo de Estado al resolver la solicitud de extensión de jurisprudencia presentada por la señora Argenis Cárdenas Velandia, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00528-00(1669-14), al determinar los factores que deben tenerse en cuenta en el cálculo pensional, indicó:

“ ... Ahora bien, en el Decreto 4765 de 2005 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se estableció que los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozan adicionalmente del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los siguientes beneficios especiales:

Reserva especial del ahorro, que de conformidad con el inciso 3º, del numeral 1º, del artículo 1º ibídem, hace parte de la asignación básica para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, es decir, que al tenerse en cuenta para el cálculo de las cotizaciones al sistema, debe incluirse dentro del ingreso base de liquidación.”

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-506 de 1998, con relación a la reserva especial del ahorro, señaló:

“2.3. La Sala bien puede admitir que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, como lo hizo el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en la sentencia de fecha enero 30 de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal.”

Igualmente la Corte Suprema de Justicia le ha dado tal carácter al considerar que se trata de un *“beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es,*

⁹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, decisión del 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910.

bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa.¹⁰

De acuerdo a la citada jurisprudencia se ha reconocido que la reserva especial del ahorro reconocida en el Acuerdo 40 del 13 de noviembre de 1991 y vigente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, que legalizó dicho emolumento, según lo conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, constituye salario, puesto que se trata esencialmente de una retribución por la prestación de servicios personales del trabajador, adquiriendo la calidad de factor salarial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹¹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante Gary Skarloff Salazar Cuervo y la convocada, Superintendencia de Sociedades, el 3 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la Superintendencia de Sociedades, reconoce pagar en favor del señor Gary Skarloff Salazar Cuervo, la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos veintiséis pesos (\$2.499.326), equivalentes al pago del valor reliquidado de los factores solicitados (prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos), incluyendo en la liquidación el factor reserva especial del ahorro, para el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2017 al 10 de enero de 2020. El valor correspondiente de dinero se pagará en un término no mayor de 60 días luego de la ejecutoria del auto que apruebe la presente conciliación.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia sentencia del 14 de octubre de 2009, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA Radicación No 29.538.

¹¹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante y a la convocada, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVAR** la diligencia, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____

de _____

El Secretario, _____